

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO: PC-FR-001	Fecha de elaboración: 05/10/2010	Fecha de actualización: 26/11/2015	Versión: 3	Página 1 de 14
----------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	------------	----------------

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN	OFICINA: GERENCIA
REUNIÓN No: QUINTA (5)	FECHA : FEBRERO 18 DE 2020
RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA	HORA: 7:42 AM

ASISTENTES:	CARGO	FIRMA
▪ LUIS EDUARDO GONZALEZ	Gerente	
▪ CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ	Subgerente administrativa y financiera	
▪ HERNAN MORENO HERRAN	Subgerente científico	
▪ OSCAR MAURICIO GOMEZ LABRADOR	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	
▪ DIEGO FERNANDO GUZMAN GARCIA	Jefe Oficina Control Interno	
▪ TANIA ANDREA OLAYA OSPINA	Profesional Universitaria – Secretaria Técnica del Comité De Conciliación	
AUSENTES	CARGO	INFORMADA
▪		
▪		
•		

ORDEN DEL DIA PARA ANALIZAR

- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
- APROBACIÓN DEL ORDÉN DEL DÍA
- SE ANALIZARAN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - Analizar la procedencia de conciliar o no dentro de la Audiencia Conciliación ante la Procuraduría 115 Judicial I Para Asuntos Administrativos , medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ASESORIAS INTEGRALES DE SALUDCONTRA** contra **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, bajo el radicado 35462
 - Analizar la procedencia de conciliar o no dentro de la Audiencia Conciliación ante la Procuraduría 216 Judicial I Para Asuntos Administrativos , medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ASESORIAS INTEGRALES DE SALUDCONTRA** contra **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, bajo el radicado 35463
- PROPOSICIONES Y VARIOS.
- VERIFICACION DEL QUÓRUM:

Hoy a las 7:42 A.M. del día Martes 18 de Febrero de 2020, se procede a verificar la conformación del comité de conciliación en lo referente a la asistencia de los miembros; los cuales dejan constancia en el acta con su firma, el Gerente el Doctor Luis Eduardo González, la Subgerente Administrativa y Financiera la Doctora Claudia Milena Correa Sánchez, el Dr. Hernán Moreno Herrera Subgerente científico, el Dr. Oscar Mauricio Gómez Labrador Jefe Asesora Oficina Jurídica quienes cuentan con voz y voto dentro del comité de conciliaciones de la entidad, con voz pero sin voto el Dr. Diego Fernando Guzmán García Jefe de

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 2 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

Oficina Control Interno, y los demás asistentes como invitados para la conformación del comité de conciliaciones del Hospital Federico Lleras Acosta.

- **APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.**

De lo anterior, se procede a realizar la presentación de los temas que se analizarán en el señalado comité.

- **TEMAS A TRATAR:**

1. Analizar la procedencia de conciliar o no dentro de la Audiencia Conciliación ante la Procuraduría 115 Judicial I Para Asuntos Administrativos , medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ASESORIAS INTEGRALES DE SALUDCONTRA contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, bajo el radicado 35462
2. Analizar la procedencia de conciliar o no dentro de la Audiencia Conciliación ante la Procuraduría 216 Judicial I Para Asuntos Administrativos , medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ASESORIAS INTEGRALES DE SALUDCONTRA contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, bajo el radicado 35463

RESUMEN :

Seguidamente se le da la palabra a la **DRA. LINA MARIA LAGUNA BERMEO** Abogada Externa de la Oficina Jurídica expondrá los siguiente casos:

1. Analizar la procedencia de conciliar o no dentro de la Audiencia Conciliación ante la Procuraduría 115 Judicial I Para Asuntos Administrativos , medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ASESORIAS INTEGRALES DE SALUDCONTRA contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, bajo el radicado 35462

ANALISIS DEL CASO:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: declarar la nulidad parcial de la resolución n° 0414 del 01 de enero de 2019 proferido por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ- TOLIMA E.S.E., mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato 319 de 2015 en lo referente al numeral tercero de la parte resolutive que señala:

ASESORIAS INTEGRALES S.A.S reconocerá y cancelará al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué la suma de CIENTO VENTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS en concordancia con el balance contenido en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO: PC-FR-001	Fecha de elaboración: 05/10/2010	Fecha de actualización: 26/11/2015	Versión: 3	Página 3 de 14
GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN		OFICINA: GERENCIA		
REUNIÓN No: QUINTA (5)		FECHA : FEBRERO 18 DE 2020		
RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA		HORA: 7:42 AM		

Hechos:

El Hospital Federico Lleras Acosta ESE con NIT 890.706.833-9 y la compañía ASESORÍAS INTEGRALES DE SALUD SAS identificada con NIT 830.072.365-2 suscribió el contrato de prestación de servicios No 0319 de 2015 cuyo objeto era "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ESPECIALIZADOS EN RECUPERACION y RECAUDO DE LA CARTERA MAYOR DE 90 DIAS DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE PAGO, ASI COMO LA PREAUDITORIA EN LOS SERVICIOS DE INTERNACION, AUDITORIA DE LA FACTURACION, RADICACION, RESPUESTA Y CONCILIACIONES DE GLOSAS Y LA RECUPERACION DE LA CARTERA GENERADA POR CONCEPTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS A LAS VICTIMA DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y EVENTOS CATASTROFICOS, CON CARGO ANTE EL ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL FOSYGA Y LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS QUE OPERAN EL RAMO DEL SOAT."

Que ASESORÍA INTEGRALES DE SALUD SAS, convino ejecutar entre otras las siguientes obligaciones específicas:

- a) Realizar proceso de evaluación de la evidencia documental que conforma la cartera de cada entidad.
- b) Efectuar los análisis correspondientes a la facturación generada vs. Facturación radicada, con el fin de establecer los valores sobre los cuales se deben Realizarlas respectivas gestiones de cobro.
- c) Realizar las gestiones necesarias para el recaudo de la cartera igualo mayor de 90 días.
- d) Adelantar procesos de conciliación con las diferentes entidades por concepto de saldo de cartera, con el fin de recaudar en el menor tiempo posible los valores conciliados.
- e) Adelantar procesos de conciliación con las diferentes entidades por concepto de glosa contestada y sin respuesta, con el fin de realizar la recuperación de la cartera reconocida en el menor tiempo posible.
- f) Realizar el informe de glosa aceptada en los términos establecidos, informando al hospital los motivos, con el fin de aplicar los correctivos pertinentes y así disminuir el porcentaje de glosa aceptada.
- g) Realizar análisis permanente de los estados de cartera individual de cada una de las empresas que conforman las diferentes entidades de pago.
- h) Elaborar los informes mensuales correspondientes a la depuración gestión y recaudo de cartera con destino a las directivas de la Institución.
- i) Presentar reclamación de acreencias de las entidades que entran en proceso de liquidación.
- j) Informar a la gerencia la cartera a la cual se ha realizado el cobro persuasivo y pre jurídico y no se logró la recuperación para que se dé inicio al cobro jurídico.
- k) Presentar ante la superintendencia de salud las facturas que no fue posible la conciliación de la glosa y se requiere de otra instancia para definir la controversia

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 4 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

l) En el caso de las facturas que consideren de difícil cobro y las prescritas se debe de entregar concepto jurídico que sirva de soporte a la ficha de depuración que será presentada ante el Comité, para el retiro de esta cartera.

m) Entregar al área de cartera los soportes de pago para aplicar el recaudo y diligenciar el formato establecido para tal fin.

n) Presentar informe mensual de la gestión realizada por cada una de las entidades y adjuntar las evidencias de la gestión debidamente organizadas y foliadas.

o) Entregar en los tres primeros días de cada mes la proyección de recaudos.

p) Entregar el cronograma de cruce de cartera y de conciliación de glosas

q) Elaborar los informes necesarios que requiera el interventor del contrato.

Que el plazo de ejecución pactado inicialmente fue de siete meses (7) meses, contado(s) a partir del cumplimiento de los requisitos de legalización; esto es, desde el primero (1) de junio de 2015 y fecha final el 31 de julio de 2016.

Que durante la ejecución del contrato se realizaron actividades tendientes a la recuperación de cartera del Hospital Federico Lleras Acosta, razón por la cual la entidad efectuó los siguientes reconocimientos y pagos a través de la resolución No. 0414 del 01 de enero de 2019 y 2545 del 19 de noviembre de 2019.

(...)"PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato No 0319 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente Resolución.

SEGUNDO: Téngase como balance definitivo del contrato No 0319 de 2015, el siguiente:

Valor contrato	Valores referentes a ejecución	Valores referente a pagos	
Valor del contrato	900.000.000		
Valor ejecutado		1.944.689.573	\$1.820.538.238
Valor sujeto a reconocimiento por ingreso efectivo proveniente de Caprecom Eps		179.987.876	
Valor pagado			1.944.689.573
Valor Glosado		(304.139.211)	
SUMAS	\$900.000.000	\$1.820.538.238	\$-124.151.335

PARAGRAFO En caso de que CAPRECOM EPS no realice el pago de la suma correspondiente a TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE

f

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 5 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

PESOS (3.781.257.907) para un valor de honorarios establecida en la cláusula segunda del contrato No 319 de 2015, por 4% más IVA, por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (179.987.876), ASEISA SAS deberá devolver la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (179.987.876), al Hospital Federico Lleras Acosta dentro de los 5 días hábiles posteriores a la certeza del no recaudo de la suma ya descrita.

TERCERO: ASESORIAS INTEGRALES SAS, reconocerá y cancelará al Hospital Federico Lleras Acosta ESE la suma de CIENTO VIENTICUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (124.151.335), en concordancia con el balance contenido en artículo segundo del presente acto administrativo, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No 22055007305- O Banco Popular a nombre del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE.

CUARTO: Efectuada la consignación referida anteriormente, la liquidación acordada mediante la presente acta, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo convencional y la manifestación escrita de las partes de encontrarse a paz y salvo.

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a ASESORIAS INTEGRALES ASEISA identificada con el NIT 830.072.365-2, de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, ante el Despacho de la Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta, Ibagué Tolima E.S.E La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria, y en constan' se firma, en la ciudad de Ibagué el 31 de enero de 2019"(...)

ASEISA interpuso recurso de reposición a la Resolución No. 0414 del 31 de enero de 2019 indicando lo siguiente:

- Expedición irregular del acto administrativo de liquidación unilateral- incumplimiento del procedimiento y los términos establecidos en el manual de contratación del Hospital Federico Lleras Acosta.
- Vulneración del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción de ASEISA por la omisión del Hospital de poner en conocimiento de la sociedad las facturas que fueron glosadas, la información completa de la liquidación y por no seguir el procedimiento establecido en el manual de contratación.
- Falsa motivación del acto administrativo de liquidación unilateral.
- Falta de competencia del Hospital para liquidar unilateralmente el contrato.
- El acto administrado de liquidación incurres en una serie de imprecisiones y errores que deben ser corregidos por el hospital.

En atención a lo anterior se procedió mediante resolución No.2445 a resolver lo establecido en el recurso

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 6 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese la resolución No. 2097 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

ARTICULO SEGUNDO: reponer parcialmente Resolución No 414 DEL 31 DE ENERO DE 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: modificar el artículo segundo de la Resolución No. 414 del 31 de Enero de 2019 el cual quedará así:

SEGUNDO: téngase como balance definitivo del contrato 319 de 2015, el siguiente:

	Valor contrato	Valores referentes a ejecución	Valores referente a pagos
Valor del contrato	900.000.000		
Valor ejecutado		1.944.689.573	2.203.415.311
Valor recaudado y no facturado por Aseisa Año 2018		24.353.336	
Valor recaudado y no facturado por Aseisa Año 2019		265.261.791	
Valor sujeto a reconocimiento por ingreso efectivo proveniente de CAPRECOM EPS		41.510.594	
Valor pagado			1.944.689.573
Valor Glosado Ratificado 17 Octubre 2019		-70.401.219	
SUMAS		2.203.415.311	258.725.738,00

ARTICULO CUARTO: modificar el artículo tercero de la Resolución No. 414 del 31 de Enero de 2019 el cual quedará así:

Reconocer a ASESORIAS INTEGRALES SAS, hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$258.725.738), teniendo en cuenta la parte emotiva de la presente providencia soportados en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2476 del 26 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: GLOSAR LA SUMA DE SETENTA \$70.401.219

ANALISIS DEL CASO:

Para resolver lo pertinente, la entidad se acoge a la múltiple jurisprudencia que existe al respecto a la liquidación unilateral del contrato y los términos legales.

La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal

f

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 7 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

o anormal del contrato¹, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para "*dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial*"²

Por su parte la liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado, mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal ya terminado, precisando quién le debe a quien y cuanto y que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque paso el término legal consagrado o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquitar³.

De ésta forma, se entiende que la liquidación unilateral del contrato es de carácter subsidiario, pues sólo resulta procedente en tanto no se haya podido llevar a cabo la liquidación bilateral, razón más que obvia para la administración para realizar acta de liquidación unilateral.

Por otra parte, se agrega que al referido contrato 319 de 2015, en cuanto a la competencia para la liquidación, aplicaban los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, vigentes a la fecha en que se celebró el contrato, normas referidas a la liquidación de los contratos de tracto sucesivo, en forma bilateral o unilateral, esta última prevista "*por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición*". La cláusula de liquidación unilateral en su aspecto central constituye una facultad para establecer el balance, es decir el estado financiero de la cuenta final de liquidación del contrato, la cual procede cuando su ejecución ha terminado; su nota característica es la de constituir un mecanismo para definir, mediante un acto administrativo, con presunción de legalidad y carácter de título ejecutivo, el reconocimiento y medición de la posición final, bien sea deudora o acreedora, que resulta para el Estado contratante al término del contrato.

Ambas partes pueden y deben realizar la liquidación unilateral. Tanto el contratante y el contratista deben realizarla si no fue posible la liquidación bilateral. El contratista, como ente público, no puede ampararse en el argumento de que como no fue citado o convocado o no estuvieron de acuerdo en la liquidación, asume una posición pasiva y deje al garete, tirados los intereses públicos (en clara omisión de los deberes constitucionales: los valores, fines u objetivos sociales estatales). La defensa La liquidación de los contratos estatales de lo público implica deberes para ambas partes del contrato.

Pregonamos que sí debe realizarse la liquidación unilateral y que ambas partes la pueden realizar mediante acto administrativo, en razón del ejercicio de su propia competencia. Tercer inciso del art. 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el art. 11 de la Ley 1.150 de 2007 Además de los términos mencionados arriba: cuatro meses y luego dos meses, fijados en los incisos primero y segundo, la ley fija una nueva oportunidad "[...] Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO: PC-FR-001	Fecha de elaboración: 05/10/2010	Fecha de actualización: 26/11/2015	Versión: 3	Página 8 de 14
GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN		OFICINA: GERENCIA		
REUNIÓN No: QUINTA (5)		FECHA : FEBRERO 18 DE 2020		
RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA		HORA: 7:42 AM		

los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el art. 136 del C.C.A.", da dos años más para que se realice la liquidación del contrato.

Se reitera que la voluntad de la ley es darle importancia seria y específica a esta. En esta oportunidad las partes la pueden realizar de forma bilateral o unilateral. Esta voluntad de la ley es a la vez un interés por parte del legislador de priorizar que en materia de la contratación se deben jerarquizar, en primer término, los fines, necesidades y servicios públicos, por encima de los privados. Sostenemos que dentro de este término la Administración debe ejercer el deber de dirección del contrato del art. 14 de la Ley 80 de 1993 y citar o convocar al contratista.

● Falsa motivación del acto administrativo de liquidación unilateral.

El Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Según lo precedente, la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.

Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas

Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso)

Teniendo en cuenta lo anterior no existe falta de motivación, más cuando existe acervo probatorio suficiente para determinar las razones por las cuales se establece un balance financiero en debida forma. Sin embargo la entidad realizó una verificación de las acciones realizadas por la firma ASEISA y las pruebas aportadas posterior al recurso y determinó mediante resolución lo preceptuado en ella.

La liquidación unilateral debe estar fundada en las pruebas de los hechos económicos ocurridos en la actividad contractual y es aquí donde se advierte que, en realidad, la liquidación unilateral implica elaborar la contabilidad del contrato y por ello, conlleva un proceso valorativo de los soportes, el cual se enmarca en la debida motivación del acto administrativo.

Dentro del expediente contractual, existen informes y documentos que hacen parte integral de la etapa pos contractual se evidencia que la entidad manifestó a la empresa ASEISA el descontento por no realizar actuaciones en debida manera, es un aspecto justo que se acuerda en la liquidación contractual tal como sucedió dentro al momento de notificación de acta de terminación bilateral, toda vez que la finalidad de la liquidación bilateral constituye un corte de cuentas, un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado. En la liquidación el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, y determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes

P

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 9 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros.

En razón a lo anterior en el acto contractual de liquidación se llevó a cabo todas las actuaciones y ajustes de cuentas pertinentes razón por la cual no es procedente la conciliación, de igual manera la gestión realizada esta llamada a cumplir guardando las proporcionalidades del objeto del contrato y la justificación de la necesidad del mismo, óbice para el nacimiento del mismo; razón por la cual ASEISA estaba llamado a cumplir no sólo con las obligaciones expresamente pactadas en el contrato, sino con todas aquellas que implícitamente emanen del mismo.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1603 del Código Civil dispone: "...Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecena ella".

Cabe anotar que una de las obligaciones establecidas para la ejecución contractual es la representación jurídica, así como actividades distintas de representación judicial adquiriendo obligaciones de resultado. En estas tareas no hay contraparte ni se está sujeto a todas las variables del proceso contencioso. Lo único que se requiere para obtener el resultado esperado es la aplicación de los conocimientos y la diligencia del mismo contratista, debiendo la firma asesora haber sido cuidadosa y diligente en el resultado que se esperaba.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita apoderado recomienda al comité no presentar formula de acuerdo conciliatorio alguno en el presente proceso, toda vez que no existen argumentos jurídicos que respalden aceptar la conciliación prejudicial.

POSICION DEL COMITE

El presente Comité de Conciliación en análisis realizado de acuerdo al caso en concreto, decide **NO CONCILIAR**, debido a los hechos descritos y siguiendo las recomendaciones realizadas en el concepto suscrito por el apoderado judicial del hospital.

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 10 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

2. Analizar la procedencia de conciliar o no dentro de la Audiencia Conciliación ante la Procuraduría 216 Judicial I Para Asuntos Administrativos , medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ASESORIAS INTEGRALES DE SALUDCONTRA** contra **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE**, bajo el radicado 35463

PRETENSIONES:

Hechos:

El Hospital Federico Lleras Acosta ESE con NIT 890.706.833-9 y la compañía **ASESORÍAS INTEGRALES DE SALUD SAS** identificada con NIT 830.072.365-2 suscribió el contrato de prestación de servicios No 068 del 01 de enero de 2017 cuyo objeto era "PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y RECAUDO DE LA CARTERA MAYOR A 90 DÍAS DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO Y OTROS PAGADORES".

Que **ASESORÍA INTEGRALES DE SALUD SAS**, convino ejecutar entre otras las siguientes obligaciones específicas:

- Realizar las gestiones necesarias para el recaudo y recuperación de la cartera igual o mayor de 90 días.
- Presentar reclamación de acreencias de las entidades que entran en el proceso de liquidación.
- Presentar recurso de reposición de acuerdo al resultado de la presentación de las acreencias.

Que el plazo de ejecución pactado fue de cuatro (4) meses, contado(s) a partir del cumplimiento de los requisitos de legalización; esto es, desde el (1) de (enero) de (2017) hasta el (30) de (abril) de (2017).

Que El valor de la orden contractual se pactó por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (**\$240.000.000**).

Que Durante la ejecución del contrato se realizaron actividades tendientes a la recuperación de cartera del Hospital Federico Lleras Acosta, razón por la cual la entidad efectuó los siguientes reconocimientos y pagos.

FACTURA	VALOR RECUPERADO	HONORARIO S 4%	IVA 19%	VALOR CERTIFICADO	VALOR CANCELADO POR EL HOSPITAL	VALOR ADEUDADO POR EL HOSPITAL
9816	35.566.924	1.422.676	270.308	1.692.984	1.692.984	0
15358	35.566.924	9.742.283	1.851.034	11.593.317	11.593.317	0
18375	495.741.205	19.829.648	3.767.633	23.597.281	23.597.281	0
24825	282.030.645	19.372.085	3.680.696	23.052.781	23.052.781	0

Que durante la vigencia del Contrato No 068 suscrito con la Empresa Asesorías Integrales de Salud S.A.S. el Hospital Federico Lleras Acosta otorgó poder a la Empresa ASEISA S.A.S., siendo objeto del mandato,

f

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 11 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

la presentación de las acreencias ante SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN correspondiente a cuentas de servicio de salud en un valor a reclamar de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (5.433.036.212) y por prestaciones económicas el valor reclamado de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$39.571.978).

Que el poder otorgado fue aceptado por el señor **VICTOR MANUEL DELGADO CAMACHO** abogado asignado por la firma ASEISA S.A.S. para realizar la gestión de cobro, interposición de recursos hasta la terminación del proceso de liquidación.

Que la Empresa ASEISA SAS omitió presentar los recursos tendientes a obtener el reconocimiento de lo adeudado por concepto de prestaciones económicas, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$39.571.978).

Que a la terminación del contrato, la entidad realizó reunión con ASESORIAS INTEGRALES DE SALUD SAS identificada con NIT 830.072.365-2, con la finalidad de poner de presente informe de supervisión y poder suscribir acta de liquidación bilateral.

Que ante la negativa del contratista de suscribir acta de liquidación bilateral y en cumplimiento del manual de contratación el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Procedió a expedir la Resolución No. 2640 del 14 de noviembre de 2019 la cual fue notificada el día 04 de enero del presente año en la cual se resolvió lo siguiente:

ANALISIS DEL CASO:

Para resolver lo pertinente, la entidad se acoge a la múltiple jurisprudencia que existe al respecto a la liquidación unilateral del contrato y los términos legales.

La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato⁴, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación comercial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por la administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para "*dar así finiquito y paz y salvo a la relación comercial*"⁵

Por su parte la liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado, mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal ya terminado, precisando quién le debe a quien y cuanto y que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque paso el término legal consagrado o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquitar⁶.

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO:
PC-FR-001

Fecha de elaboración:
05/10/2010

Fecha de actualización:
26/11/2015

Versión: 3

Página 12 de 14

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN

OFICINA: GERENCIA

REUNIÓN No: QUINTA (5)

FECHA : FEBRERO 18 DE 2020

RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA

HORA: 7:42 AM

De ésta forma, se entiende que la liquidación unilateral del contrato es de carácter subsidiario, pues sólo resulta procedente en tanto no se haya podido llevar a cabo la liquidación bilateral, razón más que obvia para la administración para realizar acta de liquidación unilateral.

Por otra parte, se agrega que al referido contrato 319 de 2015, en cuanto a la competencia para la liquidación aplicaban los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, vigentes a la fecha en que se celebró el contrato, normas referidas a la liquidación de los contratos de tracto sucesivo, en forma bilateral o unilateral, esta última prevista "*por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición*". La cláusula de liquidación unilateral en su aspecto central constituye una facultad para establecer el balance, es decir el estado financiero de cuenta final de liquidación del contrato, la cual procede cuando su ejecución ha terminado; su característica es la de constituir un mecanismo para definir, mediante un acto administrativo, con presunción de legalidad y carácter de título ejecutivo, el reconocimiento y medición de la posición final, bien sea deudora o acreedora, que resulta para el Estado contratante al término del contrato.

Ambas partes pueden y deben realizar la liquidación unilateral. Tanto el contratante y el contratista deben realizarla si no fue posible la liquidación bilateral. El contratista, como ente público, no puede ampararse en el argumento de que como no fue citado o convocado o no estuvieron de acuerdo en la liquidación, asume una posición pasiva y deje al garete, tirados los intereses públicos (en clara omisión de los deberes constitucionales: los valores, fines u objetivos sociales estatales). La defensa La liquidación de los contratos estatales de lo público implica deberes para ambas partes del contrato.

Pregonamos que sí debe realizarse la liquidación unilateral y que ambas partes la pueden realizar mediante acto administrativo, en razón del ejercicio de su propia competencia. Tercer inciso del art. 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el art. 11 de la Ley 1.150 de 2007 Además de los términos mencionados arriba: cuatro meses y luego dos meses, fijados en los incisos primero y segundo, la ley fija una nueva oportunidad "[...] Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el art. 136 del C.C.A.", da dos años más para que se realice la liquidación del contrato.

Se reitera que la voluntad de la ley es darle importancia seria y específica a esta. En esta oportunidad las partes la pueden realizar de forma bilateral o unilateral. Esta voluntad de la ley es a la vez un interés por parte del legislador de priorizar que en materia de la contratación se deben jerarquizar, en primer término, los fines, necesidades y servicios públicos, por encima de los privados. Sostenemos que dentro de este término la Administración debe ejercer el deber de dirección del contrato del art. 14 de la Ley 80 de 1993 y citar o convocar al contratista.

● Falsa motivación del acto administrativo de liquidación unilateral.

El Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Según lo precedente, la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO: PC-FR-001	Fecha de elaboración: 05/10/2010	Fecha de actualización: 26/11/2015	Versión: 3	Página 13 de 14
GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN		OFICINA: GERENCIA		
REUNIÓN No: QUINTA (5)		FECHA : FEBRERO 18 DE 2020		
RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA		HORA: 7:42 AM		

Administración Pública.

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso)

Teniendo en cuenta lo anterior no existe falta de motivación, más cuando existe acervo probatorio suficiente para determinar las razones por las cuales se establece un balance financiero en debida forma. Sin embargo la entidad realizó una verificación de las acciones realizadas por la firma ASEISA y las pruebas aportadas posterior al recurso y determinó mediante resolución lo preceptuado en ella.

La liquidación unilateral debe estar fundada en las pruebas de los hechos económicos ocurridos en la actividad contractual y es aquí donde se advierte que, en realidad, la liquidación unilateral implica elaborar la contabilidad del contrato y por ello, conlleva un proceso valorativo de los soportes, el cual se enmarca en la debida motivación del acto administrativo.

Dentro del expediente contractual, existen informes y documentos que hacen parte integral de la etapa pos contractual se evidencia que la entidad manifestó a la empresa ASEISA el descontento por no realizar actuaciones en debida manera, es un aspecto justo que se acuerda en la liquidación contractual tal como sucedió dentro al momento de notificación de acta de terminación bilateral, toda vez que la finalidad de la liquidación bilateral constituye un corte de cuentas, un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado. En la liquidación el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, y determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste (...) liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos

ACTA DE REUNIÓN



CÓDIGO: PC-FR-001	Fecha de elaboración: 05/10/2010	Fecha de actualización: 26/11/2015	Versión: 3	Página 14 de 14
----------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	------------	-----------------

GRUPO: COMITÉ DE CONCILIACIÓN	OFICINA: GERENCIA
REUNIÓN No: QUINTA (5)	FECHA : FEBRERO 18 DE 2020
RESPONSABLE: TANIA ANDREA OLAYA OSPINA	HORA: 7:42 AM

recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros.

En razón a lo anterior en el acto contractual de liquidación se llevó a cabo todas las actuaciones y ajustes de cuentas pertinentes razón por la cual no es procedente la conciliación, de igual manera la gestión realizada esta llamada a cumplir guardando las proporcionalidades del objeto del contrato y la justificación de la necesidad del mismo, óbice para el nacimiento del mismo; razón por la cual ASEISA estaba llamado a cumplir no sólo con las obligaciones expresamente pactadas en el contrato, sino con todas aquellas que implícitamente emanen del mismo.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1603 del Código Civil dispone: "...Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecena ella".

Cabe anotar que una de las obligaciones establecidas para la ejecución contractual es la representación jurídica, así como actividades distintas de representación judicial adquiriendo obligaciones de resultado. En estas tareas no hay contraparte ni se está sujeto a todas las variables del proceso contencioso. Lo único que se requiere para obtener el resultado esperado es la aplicación de los conocimientos y la diligencia del mismo contratista, debiendo la firma asesora haber sido cuidadosa y diligente en el resultado que se esperaba.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita apoderado recomienda al comité no presentar formula de acuerdo conciliatorio alguno en el presente proceso, toda vez que no existen argumentos jurídicos que respalden aceptar la conciliación prejudicial.

POSICION DEL COMITE

El presente Comité de Conciliación en análisis realizado de acuerdo al caso en concreto, decide **NO CONCILIAR**, debido a los hechos descritos y siguiendo las recomendaciones realizadas en el concepto suscrito por el apoderado judicial del hospital.

No siendo más se da por terminado el comité de conciliación 7:56 AM

COMPROMISOS	FECHA	RESPONSABLE	OBSERVACIÓN

Fecha de Próxima Reunión:
Temas a tratar en Próxima Reunión:
Temas a tratar en Reuniones futuras:

P